



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GLP  
PROPUESTA DE REGLAMENTO DE  
COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA**

**DOCUMENTO CREG-013**  
16 de febrero de 2010

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GLP  
REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA DE GLP**

**CONTENIDO**

1. INTRODUCCION
2. ANTECEDENTES
3. OBJETIVOS DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACION MAYORISTA
4. LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA – MERCADOS Y AGENTES QUE PARTICIPAN
  - a. Vendedores
  - b. Compradores
5. REQUISITOS DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA
  - a. Respecto de la confiabilidad del suministro
  - b. Respecto de la transparencia
  - c. Respecto de la seguridad
6. OBLIGACIONES GENERALES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA
7. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA
  - a. De la oferta
  - b. De la venta
  - c. De la entrega, la medición y la calidad
  - d. De la Seguridad del Suministro
  - e. De la Información
8. IMPORTACIÓN DE GLP

## **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GLP REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA DOCUMENTO CREG**

### **1 INTRODUCCIÓN**

Como complemento a la regulación expedida por la CREG para determinar la remuneración del GLP comercializado a granel y al por mayor con destino al servicio público domiciliario de GLP, en este documento se propone a la CREG la expedición de un Reglamento de Comercialización Mayorista para definir el marco regulatorio con base en el cual se deben realizar las transacciones entre los diferentes agentes participantes de este mercado.

A efectos de presentar la propuesta regulatoria correspondiente, en este documento se hacen los respectivos análisis para definir el mercado de comercialización mayorista de GLP, los agentes que intervienen en él y los requisitos que deben cumplir. Así mismo se definen las obligaciones generales y específicas que les corresponden tanto a vendedores como a compradores. Se establecen además las condiciones mínimas que deben cumplir los contratos resultantes de las negociaciones entre estos agentes y, para el caso del GLP con precio regulado, se define un mecanismo de oferta pública de producto orientado a garantizar la asignación del GLP en condiciones transparentes y no discriminatorias y a contar permanentemente con un adecuada estimación del balance-oferta demanda que le permita a la CREG tomar a tiempo decisiones de remuneración para garantizar el suministro.

Finalmente, se anexa el proyecto regulatorio correspondiente, el cual se propone someter a consulta de todos los interesados por el término de 30 días.

### **2 ANTECEDENTES**

La CREG ha desarrollado una nueva regulación aplicable a cada una de las actividades de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de GLP, dentro de la cual los principales objetivos han sido, por una parte, dar las señales para garantizar el suministro adecuado de producto y por otra parte, a través de un proceso que busca formalizar la industria, promover la competencia en la distribución y comercialización minorista por la vía de la calidad del servicio en beneficio de los usuarios finales.

Con respecto al primer objetivo, luego de un periodo de consulta de cerca de 2 años, mediante Resolución CREG 066 de 2007<sup>1</sup> se adoptó la metodología para determinar la remuneración del GLP comercializado al por mayor a distribuidores. En esencia la regulación establecida consideró dar una señal adecuada para garantizar la oferta de producto diferenciando la posición de cada agente Comercializador Mayorista en el mercado.

Así, para Ecopetrol, el agente con posición dominante en el mercado<sup>2</sup>, la CREG estableció un precio regulado para el producto proveniente de las principales fuentes de producción

---

<sup>1</sup> Esta Resolución fue modificada por la Resolución CREG 059 de 2008 y corregida mediante Resolución CREG 002 de 2009.

<sup>2</sup> Además de ser el único refinador del país, históricamente Ecopetrol ha abastecido más del 95% de la demanda de GLP destinado al servicio público domiciliario de gas combustible, actualmente es propietario de las únicas facilidades portuarias existentes para importar GLP y es propietario de las redes de transporte por ductos habilitadas para GLP.

nacional, es decir Barranca, Apiay y Cartagena equivalente a la paridad de exportación. Considerando la eventual necesidad de hacer importaciones marginales, aquellas que sean realizadas por Ecopetrol también tienen un precio regulado equivalente al costo de importación más un 8% de margen de comercialización, siempre y cuando las mismas se hagan para atender incrementos de la demanda y no para cubrir desviaciones de producción previamente contratadas.

Con el propósito de introducir señales para incentivar la entrada de potenciales nuevos Comercializadores Mayoristas y para eliminar cualquier barrera o indefinición que pudiese presentarse ante una iniciativa privada en este sentido, y buscando además garantizar la seguridad de suministro de producto y crear competencia al inicio de la cadena, la CREG determinó que para el GLP proveniente de otras fuentes o importado por terceros distintos a Ecopetrol, el precio sería fijado libremente por el Comercializador Mayorista. Sin embargo, la CREG reconoce que inicialmente la entrada de nuevos agentes capaces de dinamizar la competencia no será significativa en la medida en que existen restricciones en la disponibilidad de infraestructura de importación y transporte por ductos para grandes cantidades. Por lo tanto, al menos en el corto plazo, la seguridad de suministro de GLP para atender la demanda nacional de gas combustible seguirá dependiendo casi en su totalidad de Ecopetrol.

Con respecto al objetivo de incentivar la competencia en el último eslabón de la cadena de prestación del servicio, es importante recordar que los Distribuidores de GLP se enfrentan a una serie de grandes transformaciones institucionales para implementar el nuevo esquema operativo y de prestación del servicio<sup>3</sup> y para ajustarse a las nuevas exigencias regulatorias que les permita ejercer la actividad. Estos cambios se relacionan, entre otros, con la inversión en un parque de cilindros marcados de su propiedad, con las inversiones para crear y posicionar su marca y con las inversiones para adecuar y certificar todas sus instalaciones y activos. Esto ha venido transformando la estructura de la industria en este eslabón de la cadena de manera radical, observándose procesos grandes de fusión y/o venta de empresas, acuerdos empresariales para abordar las actividades de distribución y comercialización minorista y creación de nuevas empresas.

Durante el proceso de expedición de la nueva regulación, la CREG ha sido consciente de que el cambio de las reglas debe involucrar procesos de transición que les permita a las empresas existentes acomodarse a la nueva situación. Así, hoy existe una gran multiplicidad de compradores, bien Distribuidores o bien Comercializadores Mayoristas, que presentan diversidad de condiciones y se encuentran en diferentes estadios del proceso de transición. Para ellos, en este momento de transformación y siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para adquirir el GLP, el acceso al producto no debería convertirse en una barrera que influya sus decisiones de permanencia, transformación o entrada al mercado y, por lo tanto, debe generarse un escenario en donde la asignación del GLP del que disponga Ecopetrol para el mercado se haga en igualdad de oportunidades de compra, en forma transparente para hacer claros los resultados de la asignación y en forma eficiente reflejando la disponibilidad a pagar de la demanda. Este proceso de asignación debe además servir para conocer de manera adecuada el balance de oferta/demanda que le permita a la CREG tomar decisiones oportunas para definir la señal de precios que asegure el suministro de GLP para el servicio público domiciliario de gas combustible.

---

<sup>3</sup> La Ley 1151 de 2007 ordenó reemplazar el esquema de parque universal de cilindros a un esquema de cilindros marcados propiedad del distribuidor. En desarrollo de este mandato, la CREG expidió las Resoluciones 023 y 045 de 2008, que contienen el nuevo esquema de prestación del servicio y la transición para ajustarse a dicho esquema.

*MCA M*

Dentro del contexto anteriormente expuesto, la CREG ha considerado conveniente definir un Reglamento de Comercialización Mayorista que, en términos generales, defina reglas transparentes para la comercialización del producto y regule las transacciones de GLP al por mayor entre los diferentes agentes y que, de manera particular, fije unas reglas para garantizar el acceso al producto con precio regulado mientras se dependa prioritariamente de éste para abastecer la demanda nacional.

### **3 OBJETIVOS DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA**

En la aplicación e interpretación de este Reglamento, las empresas que estén sujetas al mismo tendrán en cuenta que sus objetivos, con relación al desarrollo de la actividad de compra y venta de GLP al por mayor, son:

- a. Asegurar que la actividad de Comercialización Mayorista sea realizada solamente por empresas debidamente establecidas, constituidas y registradas como Empresas de Servicios Públicos, las cuales deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento y las contenidas en los Reglamentos Técnicos Vigentes que les sean aplicables.
- b. Asegurar que las transacciones entre los agentes que venden y compran GLP al por mayor se realicen cumpliendo formalidades generales que brinden confiabilidad en el suministro del GLP para atender la demanda.
- c. Evitar que el acceso al producto, mientras el mismo proceda en su gran mayoría del que puede disponer Ecopetrol, se convierta en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP, para lo cual se busca una asignación del producto:
  - Justa, en igualdad de oportunidades de compra
  - Transparente, para hacer claros los resultados de la asignación
  - Eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar de la demanda

### **4 LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA- MERCADOS Y AGENTES QUE INTERVIENEN**

Entendida la Comercialización como la actividad que consiste en la disposición y venta de un bien, para el caso del servicio público de GLP, la Comercialización comprende la venta de GLP con destino al mercado de gas combustible domiciliario.

La comercialización de GLP puede realizarse al nivel mayorista y al nivel minorista.

La Comercialización Minorista consiste en la venta de GLP a Usuarios Regulados del servicio público domiciliario de GLP a través de cilindros<sup>4</sup>, tanques estacionarios o redes de tubería. En los dos últimos casos los hace directamente el distribuidor. La regulación aplicable a esta actividad está contenida principalmente en la Resolución CREG 023 de 2008.

La Comercialización Mayorista consiste en la venta de GLP, al por mayor y a granel, con destino al servicio público domiciliario de gas combustible. Por ser una actividad

---

<sup>4</sup> Los cilindros pueden venderse a los usuarios finales en el domicilio, en expendios o en puntos de venta. En este último caso, lo debe hacer directamente el distribuidor.

complementaria de este servicio se enmarca dentro de la Ley 142 de 1994 y quienes la desarrollan, los Comercializadores Mayoristas, deben constituirse en empresas de servicios públicos y están sujetos a la regulación de la CREG y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.

Así, la regulación vigente define la actividad, y al agente que la desarrolla así<sup>5</sup>:

**Comercialización Mayorista de GLP.** *Actividad consistente en el suministro de GLP al por mayor y a granel, con destino al Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible.*

**Comercializador Mayorista de GLP.** *Empresa de servicios públicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994, cuya actividad es la comercialización de GLP, producido y/o importado directamente o por terceros, a Distribuidores de GLP, otros Comercializadores Mayoristas y usuarios no regulados.*

**a. Agentes Vendedores de GLP al por mayor y a granel (Comercializadores Mayoristas)**

De acuerdo con la definición de Comercializadores Mayoristas se entiende que estos son los agentes que venden producto bajo uno de los siguientes esquemas:

- i. Los productores de GLP cuando venden su producción propia a otro Comercializador Mayorista, a un Distribuidor o a un Usuario No Regulado. También son Comercializadores Mayoristas, los productores que importen con destino al servicio público domiciliario de GLP.
- ii. La persona jurídica que vende GLP, importado o producido por un tercero, a un Comercializador Mayorista, a un Distribuidor o a un Usuario No Regulado.
- iii. La persona jurídica que importa directamente el GLP y lo vende a un Comercializador Mayorista, Distribuidor o a un Usuario No Regulado.

**b. Compradores de GLP al por mayor y a granel**

De acuerdo con la definición de Comercialización Mayorista, son posibles compradores de GLP al por mayor y a granel, otros Comercializadores Mayoristas tal y como están definidos en la regulación vigente, los Distribuidores de GLP y los Usuarios No Regulados.

El Distribuidor de GLP corresponde según el caso, a aquel definido en la regulación vigente<sup>6</sup> así:

**Distribuidor de GLP:** *Es la empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en esta Resolución, realiza la actividad de distribución de GLP.*

**Distribuidor de GLP por redes:** *Es la empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en esta Resolución y en las demás Resoluciones que establezcan requisitos y obligaciones a un*

<sup>5</sup> Resolución CREG 066 de 2007

<sup>6</sup> Resolución CREG 165 de 2008

60/10/14

*Distribuidor de Gas Combustible por redes, realiza la actividad de distribución de GLP por redes.*

Y, de acuerdo también con la regulación vigente<sup>7</sup>, la actividad de distribución se define como:

***Distribución de GLP:*** Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.

***Distribución de GLP por redes:*** Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las Estaciones de Almacenamiento y Regulación de GLP, iii) transporte de GLP a través de redes de tubería, desde las Estaciones de Almacenamiento y Regulación de GLP hasta la conexión de un usuario. Cuando la distribución de GLP se realice a través de redes de tubería está sujeta al Código de Distribución de Gas Combustible por Redes establecido en la Resolución CREG 67 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya, y demás resoluciones aplicables a los Distribuidores de Gas Combustible por Redes.

Por otra parte, también actúa en este mercado el Usuario No Regulado de GLP, el cual la regulación vigente no ha definido previamente. Se propone entonces definir el **Usuario No Regulado** como aquel usuario que consume un volumen diario de GLP combustible tal, que se le permite elegir libremente si acude directamente al Comercializador Mayorista para adquirir el producto y negociar su precio y/o negociar con el Distribuidor un precio menor al publicado por este último para el municipio en donde utilizará el servicio. De todas formas, independientemente de que el Usuario No Regulado contrate directamente con el Comercializador Mayorista el suministro de producto, el primero debe contratar el servicio de entrega del producto en sus instalaciones con un agente de la cadena registrado ante la SSPD, a fin de garantizar un manejo seguro y adecuado al producto durante su transporte.

Siendo el GLP y el gas natural dos combustibles que compiten entre sí, por consistencia regulatoria se considera adecuado equiparar el consumo energético de ambos combustibles para definir el límite sobre el cual se puede elegir ser un Usuario No Regulado. En la regulación vigente<sup>8</sup>, todo usuario de Gas Natural con un consumo igual o mayor a 100 Kpc por día<sup>9</sup> se considera como un Usuario No Regulado. Así, Usuario No Regulado de GLP podrá ser todo aquel que consume 100 o más MBTU de GLP combustible por día. De considerarlo necesario, la CREG mediante resolución independiente podrá modificar este límite inicial.

De todas formas, para tener la condición de Usuario No Regulado se debe demostrar que su consumo, medido en una sola instalación, cumple con las cantidades establecidas por la regulación para ser considerado usuario no regulado y que las cantidades solicitadas y

<sup>7</sup> Resolución CREG 165 de 2008

<sup>8</sup> Resolución CREG 023 de 2000, Artículo 1 Definiciones

<sup>9</sup> 1 Kpc=1000 pies cúbicos y 1Kpc de GN contiene aproximadamente 1 MBTU

adquiridas son acordes con ese consumo. Debe además identificar los tanques estacionarios que utilizará para el recibo y manejo del GLP así como las instalaciones que se servirán del GLP. Tanto los tanques estacionarios como sus conexiones a las instalaciones que se servirán del GLP deben estar certificados bajo la reglamentación técnica vigente que hayan establecido las autoridades competentes y mantener vigentes los permisos requeridos por las autoridades para su operación. Corresponderá a la empresa que presta el servicio al Usuario No Regulado verificar el cumplimiento de estas condiciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, siempre serán considerados como Usuarios No Regulados de GLP las empresas que resulten adjudicatarias de la Obligación de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en un Área de Servicio Exclusivo a través de los procesos competitivos de los que tratan las Resoluciones CREG 160 y 161 de 2008, o aquellas que las modifiquen, y según lo definido en la Resolución CREG 059 de 2009, cuando utilicen este combustible para generar energía eléctrica.

Las compras de GLP realizadas por los Usuarios No Regulados únicamente podrán ser para su propio consumo. Por tal razón, en los contratos de suministro firmados entre el Comercializador Mayorista y un Usuario No Regulado, o en los contratos de prestación del servicio firmados entre un Distribuidor y un Usuario No Regulado, se deben prever los posibles casos y las condiciones bajo las cuales el segundo podrá regresar sus excedentes al primero. En caso de querer negociar el GLP excedente con otros agentes de la cadena, es decir otros Comercializadores Mayoristas, otros Distribuidores u otros Usuarios No Regulados, deberá constituirse como Comercializador Mayorista.

## **5 REQUISITOS DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA**

Dadas sus condiciones físicas, el GLP es un producto fácilmente transable que puede provenir de la producción nacional o de la importación, lo que hace competitiva la actividad de Comercialización Mayorista y por lo tanto permite la potencial entrada de nuevos agentes productores y/o importadores. En la medida en que puede haber diversidad de agentes, se hace necesario definir claramente los requisitos que deben cumplir los Comercializadores Mayoristas para desarrollar su actividad. Estos requisitos están encaminados a garantizar la confiabilidad en el suministro del producto, así como la transparencia y la seguridad en las operaciones.

### **a. Respetto de la confiabilidad del suministro**

Los requisitos se enfocan en garantizar la operación de empresas debidamente constituidas, cuyos acuerdos de suministro con sus clientes quedan reflejados en contratos formales, respaldados físicamente para garantizar la continuidad del servicio. En este sentido, los requisitos que se exigirán a los Comercializadores Mayoristas son:

- i. Organizarse como empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en Ley 142 de 1994, con excepción de lo establecido en el artículo 15.2 de la misma ley. Además deben estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y haber informado del inicio de sus actividades a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.
- ii. Los requisitos y obligaciones especiales que le asisten a los importadores de GLP con destino al servicio público domiciliario de GLP se detallan en el numeral 8 de este documento.

**b. Respetto de la transparencia en las operaciones**

Los requisitos se enfocan en garantizar que los Comercializadores Mayoristas cuenten con las facilidades necesarias, propias ó de terceros, para entregar y medir adecuadamente el producto, garantizando la calidad del mismo y, cuando aplique, se haga una oferta de producto que garantice una asignación sin discriminaciones. En este sentido, los requisitos que se exigirán a los Comercializadores Mayoristas son:

- i. En el punto de entrega del producto acordado en el contrato de suministro, contar con las instalaciones necesarias, propias ó de terceros, para manejar y entregar el producto en las cantidades y tiempos acordados, correctamente medido, olorizado y analizado para determinar su composición y principales características.
- ii. Cuando aplique, disponer de las aplicaciones en Internet que permitan hacer la oferta pública del producto y la recepción de la respuesta a la misma en los términos establecidos en el numeral 7e de este documento.

**c. Respetto de la seguridad**

Los requisitos se enfocan en exigir que las instalaciones de entrega con que cuentan los Comercializadores Mayoristas cumplan con todos los requisitos técnicos exigidos por las autoridades competentes y que mantengan Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubran las afectaciones que puedan causar a terceros con motivo del desarrollo de su actividad. En este sentido, los requisitos que se exigirán a los Comercializadores Mayoristas son:

- i. Que cada una de las instalaciones de manejo y entrega del producto con las que cuente tenga las Certificaciones de Conformidad exigidas en los Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía o las condiciones que allí se especifiquen mientras se obtienen las certificaciones correspondientes.
- ii. Mantener pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños a terceros en sus bienes y personas originados por sus actividades. El cubrimiento de estas pólizas debe responder a la evaluación real del riesgo por parte de la empresa Comercializadora Mayorista.

**6 OBLIGACIONES GENERALES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA**

Estas obligaciones tienen el objetivo de coadyuvar en la generación de condiciones para la formalización de la industria, asegurando que las empresas que adquieren el producto para su posterior comercialización a usuario final tengan la idoneidad y la capacidad técnica para el manejo del producto en las condiciones exigidas.

Por lo tanto, para sus transacciones comerciales y antes de suscribir los correspondientes contratos de suministro, el Comercializador Mayorista tiene la obligación de verificar:

- a. A través del SUI, que los agentes Comercializadores Mayoristas se encuentren debidamente constituidos como empresas de servicios públicos y registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- b. A través del SUI, que los distribuidores de GLP, además del requisito anterior, cuenten con las certificaciones de gestión de calidad y las certificaciones de conformidad de sus

instalaciones exigidas por el Ministerio de Minas y Energía en el correspondiente reglamento técnico vigente y por la regulación de la CREG.

- c. Que los Usuarios No Regulados demuestren su condición en los términos exigidos en la presente resolución.

## **7 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA**

Al desarrollar su actividad, el Comercializador Mayorista debe cumplir una serie de obligaciones encaminadas a garantizar de manera específica la confiabilidad del suministro, la transparencia y no discriminación en sus relaciones comerciales con los demás agentes de la cadena, la medición confiable, el cumplimiento de la calidad del producto comercializado y la suficiente información sobre disponibilidad de producto, entre otras, como se detalla a continuación.

### **a. De la oferta del GLP**

Es obligación del Comercializador Mayorista ofertar el GLP para el suministro al servicio domiciliario únicamente a otros Comercializadores Mayoristas, a Distribuidores y a Usuarios No Regulados.

De acuerdo con la regulación vigente<sup>10</sup>, los Distribuidores de GLP tienen la obligación de ubicar el producto para atender su demanda de manera confiable y de mantener vigentes contratos de suministro con los Comercializadores Mayoristas. Partiendo del principio de competencia existente en el *downstream* para el servicio de GLP, la regulación no consideró necesario establecer como condición regulatoria que, para atender su demanda regulada, los Distribuidores realizaran convocatorias tendientes a obtener las mejores condiciones de compra del producto en el mercado. En la medida que un Distribuidor no contrate en forma eficiente el suministro de GLP, será la competencia la que se encargará de evitar que posibles ineficiencias sean trasladadas a los usuarios finales regulados.

Por otra parte, en la medida en que actualmente no existe, ni se espera que exista en el corto plazo, un número significativo de oferentes de producto pero sí existe uno de ellos con posición dominante en el mercado, no tiene sentido exigir a los Distribuidores salir a buscar las mejores condiciones de compra del mercado cuando el precio del producto de ese agente tiene el precio regulado. Sin embargo, las dos situaciones descritas sí llevan a que la regulación considere de manera diferente las dos posibilidades de adquirir producto en el mercado, según tenga éste precio regulado o no.

En el caso de GLP con precio libre, las negociaciones entre Comercializadores Mayoristas y los diferentes compradores de GLP al por mayor y a granel son libres entre las partes, con respecto a precios, cantidades y condiciones, no sometidos a regulación específica sino a las condiciones comerciales más favorables para las partes y el resultado de las mismas debe reflejarse en contratos de suministro escritos, con el pleno de las formalidades, en los cuales se deben pactar como mínimo las condiciones que garanticen la confiabilidad, oportunidad y calidad del servicio previstas en la regulación, así como la eficiencia en la operación y ejecución de la actividad y demás actividades requeridas para llevarla a cabo. Por lo tanto, en estos contratos se deberán especificar como mínimo las condiciones establecidas en el numeral 7b de este documento.

---

<sup>10</sup> Numeral 5 del artículo 4 y numeral 2 del artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008

Mientras exista un agente con posición dominante en el mercado con capacidad de atender la demanda y por lo tanto de fijar el precio variando las cantidades de producto ofrecido, la CREG regulará el precio del producto que ofrezca. En la medida que exista un precio regulado, el objetivo de la regulación será entonces garantizar que todos los agentes interesados puedan tener acceso a ese GLP.

Así, en el caso de GLP con precio regulado, el Comercializador Mayorista debe hacer una oferta pública del producto disponible a través de mecanismos que garanticen la transparencia, el libre acceso y la no discriminación de compradores, en concordancia con lo que se define en este Reglamento. Si la oferta pública incluye la entrega del producto en un terminal de transporte, ésta debe hacerla en forma coordinada con la oferta de transporte de que trata la Resolución CREG 092 de 2009.

En esta oferta pública de producto podrán participar como compradores los Distribuidores que atienden usuarios finales, los comercializadores de GLP por redes de tubería y los Usuarios No Regulados. Podrán participar otros Comercializadores Mayoristas que hayan sido expresamente autorizados por Distribuidores y/o por Usuarios No Regulados para comprar el GLP en el proceso de oferta pública para atender sus demandas. Así, los Comercializadores Mayoristas que participen como compradores en un proceso de oferta pública, deberán revelar previamente los nombres y las demandas de los Distribuidores y de los Usuarios No Regulados que los han autorizado. Los Comercializadores Mayoristas que compran producto en esta oferta pública venderán a sus representados, a precio regulado y sin el requisito de hacer una nueva oferta pública, el gas que les fue asignado.

En todo caso, el principio fundamental es que, independientemente de las transacciones que se den entre Comercializadores Mayoristas sobre producto con precio regulado, este precio máximo deberá conservarse siempre para las ventas que se hagan de ese producto a distribuidores. Los Distribuidores deberán trasladar este precio regulado a sus usuarios finales de acuerdo con la regulación que para el efecto establezca la CREG<sup>11</sup>.

El resultado de esta oferta pública de producto disponible y de oferta de compra por parte de los interesados debe quedar plasmado en contratos de suministro escritos, en los cuales la modalidad de entrega del producto por parte del vendedor debe responder a la definida en la regulación de precios de suministro de GLP, que en el caso de la actualmente vigente<sup>12</sup> corresponde a contratos firmes diarios en los cuales, por lo tanto, el comprador adquiere la obligación de pagar y recibir las cantidades contratadas.

Estos contratos deben celebrarse con el pleno de las formalidades y en éstos se deben pactar como mínimo las condiciones previstas en la regulación para garantizar la confiabilidad, oportunidad y calidad del servicio, así como la eficiencia en la operación y ejecución de la actividad y demás actividades requeridas para llevarla a cabo. Estos contratos deben especificar como mínimo las condiciones establecidas en el numeral 7b de este Reglamento.

Las condiciones generales que debe contemplar el comercializador mayorista para hacer esta oferta pública serán las siguientes:

- i. Debe disponer de las aplicaciones informáticas que para el efecto se establecen en el numeral 7e de este documento de manera que garantice la libre concurrencia y la no discriminación de los potenciales compradores interesados en participar. En la medida

<sup>11</sup> La Resolución CREG 180 de 2010 que establece el Costo Unitario de Prestación del Servicio

<sup>12</sup> Resoluciones CREG 066 de 2007 y 059 de 2008.

que pueden existir otras fuentes de suministro diferentes a las de GLP regulado, la participación de los compradores en estas ofertas públicas es voluntaria, sin perjuicio de la obligación regulatoria que les exige mantener vigentes contratos de suministro que garanticen la prestación continua y confiable del servicio.

- ii. Dos meses antes de comenzar a ejecutarse los contratos de suministro resultantes, la oferta pública debe hacerse de manera independiente para cada punto de producción, importación y/o disponibilidad.
- iii. Esta oferta debe cubrir un período de entregas de 12 meses, indicando las cantidades y disponibilidades en cada punto y, de considerarlo necesario, el detalle para cada mes. Si la cantidad total de GLP correspondiente a las ofertas de compra es menor que la cantidad total ofrecida para la venta, el GLP debe asignarse según las solicitudes recibidas.
- iv. Si la cantidad total de GLP correspondiente a las ofertas de compra es menor que la cantidad total ofrecida para la venta, el GLP debe asignarse según las solicitudes recibidas.
- v. Si la cantidad total de GLP correspondiente a las ofertas de compra es mayor que la cantidad total ofrecida para la venta, se debe proceder de la siguiente manera:
  - 1) Se deben asignar las cantidades de GLP prorrateando las solicitudes en función de la demanda histórica de ventas y/o de consumos de los últimos seis meses, en ese mismo punto, según sea un agente de la cadena o un Usuario No Regulado. Si se trata de un agente de la cadena, Comercializador Mayorista o distribuidor, este pro-rateo debe hacerse en función de sus ventas reportadas al SUI. Si se trata de un Usuario No Regulado, este pro-rateo debe hacerse en función de las cantidades de GLP consumidas en su proceso industrial con base en las ventas reportadas al SUI por el/los Comercializadores Mayoristas que lo atendieron en ese período.

En el caso de Usuarios No Regulados nuevos, el pro-rateo debe hacerse con base en la información histórica de sus consumos certificada por el Distribuidor que lo venía atendiendo como Usuario Regulado. Si es un Usuario No Regulado que compra GLP por primera vez, deberá demostrar que las características de su negocio e instalaciones producirán demandas iguales o superiores a los límites establecidos, de acuerdo con procedimientos técnicos apropiados. Si la demanda real del usuario, medida como el promedio de los primeros seis (6) meses del contrato, resulta ser inferior al límite establecido, perderá su condición de Usuario No Regulado lo cual dará lugar a la cancelación del contrato y a la re-facturación de los consumos a los precios aplicables a los usuarios regulados, aplicando los intereses moratorios del caso, por parte del Comercializador Mayorista que lo atendió.

En el caso de un Distribuidor nuevo en el mercado, éste debe demostrar que los contratos de condiciones uniformes firmados con usuarios regulados o los contratos firmados con Usuarios No Regulados representan demandas similares a su oferta de compra.

En el caso de Comercializadores Mayoristas nuevos aplicarán las reglas correspondientes a sus representados, sean estos Usuarios No Regulados o Distribuidores, existentes o nuevos, según aplique.

06 

- 2) Una vez asignadas estas cantidades, el Comercializador Mayorista debe abrir una segunda ronda para ofrecer el producto que haya podido quedar disponible en otro punto de oferta a los compradores que quedaron con faltante. De ser necesaria la importación de producto para cubrir el faltante de producto y si el comercializador mayorista dispone de facilidades de importación, éste podrá realizar una ronda para ofrecer producto importado firme para que los interesados pueden presentar ofertas de compra y, en caso de no hacerlo, deberá dar acceso a esas facilidades. Siendo actualmente ECOPETROL el propietario único de las facilidades de importación de GLP, esta medida busca garantizar el libre acceso de los interesados a las mismas en concordancia por lo establecido en el artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994.

#### **b. De la venta y del contrato de suministro**

La venta de GLP se entiende efectuada en el punto de producción y/o importación, o en el sitio en el cual se encuentra disponible el producto, y por lo tanto es el lugar en la cual se hace la transferencia de propiedad del producto al comprador.

Es obligación del Comercializador Mayorista vender GLP con precio libre a Usuarios No Regulados, Distribuidores y otros Comercializadores Mayoristas a precios y condiciones acordadas libremente entre las partes.

*Sin embargo, cuando estas negociaciones corresponden a GLP con precio regulado, este es el precio máximo que debe pagar el Distribuidor y corresponde a este último trasladarlo al usuario final.*

Siendo la primera transacción comercial de la cadena, en todos los casos debe producirse el primer contrato entre los agentes que intervienen. Este contrato de suministro deberá ser escrito y deberá contener como mínimo los requisitos señalados en este documento con el objetivo de garantizar la prestación del servicio de suministro, así como de prestación del servicio al usuario final, en forma eficiente, continua y segura.

Buscando transparencia e igualdad de condiciones para todos los compradores, el contenido mínimo de los contratos deberá ser el siguiente:

- Nombre de las partes contratantes
- Período de ejecución del contrato
- Cantidades de GLP contratados, expresadas además en kilogramos por día y su equivalente en MBTU
- Tiempos, sitios, cantidades y modalidades de entrega
- Procedimientos de nominación, entrega y recibo del GLP. Estos procedimientos deben ser coordinados con los de transporte por ductos en el caso de que este servicio se requiera. Las cantidades reales de entrega del producto deben ser flexibles de acuerdo a las necesidades de las partes, y por lo tanto los procedimientos de nominación pactados en los contratos deben establecer las posibles desviaciones a la entrega y/o al recibo de producto que no generan incumplimiento por parte de alguno de los involucrados. La aplicación de estas desviaciones debe ser neutral para todos los compradores y además debe ser simétrica entre el comprador y el vendedor. Debe además incluir el acuerdo sobre tiempos máximos de retiro de producto y los precios a los cuales se liquidará el costo del almacenamiento al comprador en caso de no retirar el producto dentro de estos plazos.
- Procedimientos de medición

- Procedimientos aplicables para la verificación de la calidad del producto
- Precios de suministro. Estos precios deben indicar la modalidad de entrega pactada correspondiente (firmes, interrumpibles, entre otros). La modalidad de entrega para el GLP con precio regulado corresponderá a aquella definida en la regulación que establece dicho precio regulado. Actualmente está vigente la Resolución CREG 066 de 2007 la cual establece que el precio máximo regulado corresponde a contratos con entrega firme diaria, por lo tanto entregas al comprador en tiempos mayores que impliquen para éste disponer de almacenamiento deberán reflejarse en un menor precio de suministro.
- Formas y garantías de pago. En este punto se debe tener en cuenta que el Comercializador Mayorista es libre de definir las formas de pago que considere adecuadas para garantizar el pago del producto. Sin embargo cuando se trate de producto con precio regulado, durante el proceso de oferta pública el Comercializador Mayorista debe publicar las diferentes modalidades posibles y las garantías asociadas en cada caso. De todas formas, las garantías de pago deberán ser neutrales para todos los compradores frente a una misma valoración del riesgo.
- Procedimiento de facturación.
- Cláusulas de incumplimiento de suministro. Las obligaciones definidas en este Reglamento de Comercialización Mayorista respecto del cumplimiento en la entrega deben quedar reflejadas en el respectivo contrato de suministro. El acuerdo de tiempos de retiro de producto no recibido por el comprador y los costos de almacenamiento asociados, como resultado del acuerdo alcanzado entre las partes, deben también quedar reflejados en el contrato.
- Cláusula de ajuste regulatorio.

Transcurridos tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento de Comercialización Mayorista, sólo se podrá suministrar GLP a Distribuidores cuando exista un contrato celebrado en los términos establecidos aquí.

Es responsabilidad del Comercializador Mayorista celebrar los correspondientes contratos escritos de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 092 de 2009, en el caso de que en el contrato de suministro se acuerde la entrega del producto en un punto de entrega de un Transportador.

### **c. De la entrega, la medición y la calidad del producto**

Es responsabilidad del Comercializador Mayorista entregar de manera oportuna, continua y confiable los volúmenes de GLP de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro.

Las desviaciones en la entrega del producto que generan un incumplimiento en el suministro, tal y como éste se define en el numeral 7d de este documento, deberán ser compensadas al comprador. Esta compensación equivale al pago de la cantidad de GLP incumplido, medido en función de las cantidades diarias estipuladas en el contrato y el desfase con respecto al tiempo de entrega pactado en el contrato, valorado al precio máximo regulado vigente a la fecha del incumplimiento, con el fin de que el comprador pueda adquirir el producto, si es necesario, o pagar a sus usuarios finales las compensaciones que se generen ante una eventual falla en el servicio si así lo ha determinado la regulación de calidad del servicio. La compensación deberá ser aplicada en la siguiente factura. La demora en la aplicación de la

compensación generará los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la autoridad competente.

El incumplimiento en la entrega podrá además dar lugar a la terminación del contrato por parte de la parte afectada.

De acuerdo con lo pactado en el contrato de suministro, la entrega del producto puede darse de tres maneras:

- i. en el punto de producción, importación o de disponibilidad, dándose la transferencia directa de custodia del producto del Comercializador Mayorista al comprador,
- ii. en el punto de recibo del sistema de transporte previamente pactado en el contrato de suministro, cuando el transporte ha sido contratado por el comprador. En este caso, el Comercializador transfiere la custodia del producto al Transportador, y
- iii. en el punto de entrega del Transportador cuando en el contrato de suministro se ha pactado que el Comercializador será quien contrate el servicio de transporte hasta el terminal definido. En este caso el Comercializador transfiere la custodia del producto al Transportador pero es el responsable de la correcta entrega del producto al comprador en el terminal.

Cada uno de los puntos de entrega de GLP pactados en los contratos de suministro debe contar con todos los medios físicos y logísticos para transferir oportuna y eficientemente la custodia del producto y para que el receptor del mismo, comprador, tenga pleno acceso a los procedimientos de medición, en caso de que así lo solicite. El Comercializador Mayorista es por lo tanto responsable de que la medición se haga de manera precisa y de que los equipos se encuentren adecuadamente mantenidos para tal fin. El receptor de la custodia del producto también puede solicitar acceso a los procedimientos de mantenimiento y a los protocolos de calibración de los equipos de medida en el punto de entrega y el Comercializador Mayorista es responsable de garantizar el acceso.

La calidad del producto comercializado debe cumplir con las especificaciones establecidas en la regulación que determina la remuneración del mismo y por lo tanto el Comercializador Mayorista debe demostrar esta situación. De todas formas, y en la medida en que la composición del GLP puede ser variable, también es responsabilidad del Comercializador Mayorista entregar a sus compradores un reporte de la composición del mismo, indicando además la densidad y el poder calorífico expresado en MBTU por kilogramo, para cada entrega de producto.

Por razones de seguridad en el manejo de este combustible, es responsabilidad del Comercializador Mayorista entregar el GLP olorizado en las condiciones que establezca la reglamentación técnica internacional o nacional aplicable, de manera que sea detectable a un determinado nivel de inflamabilidad, el cual en este caso se ha asimilado a la definida para el GLP distribuido por redes en la regulación vigente, es decir un quinto del límite inferior de inflamabilidad.

#### **d. De la Seguridad de Suministro**

A fin de promover la competencia en esta actividad, la regulación busca garantizar la libre entrada y salida de los agentes Comercializadores Mayoristas. Estos no tienen obligaciones de cobertura de la demanda más allá del cumplimiento de los contratos de suministro que

celebren con otros Comercializadores Mayoristas, Distribuidores o Usuarios No Regulados. La señal de precios correspondiente a cada período tarifario responderá a las condiciones de oferta y demanda del producto y por lo tanto determinará la competencia efectiva en este eslabón de la cadena.

El marco regulatorio asociado a la actividad de Comercialización Mayorista busca asignar claramente las responsabilidades asociadas con la garantía de abastecimiento de la demanda. Es así como la señal de precios, referenciada a un precio competitivo que se forma en un mercado internacional, responde a las condiciones de oferta y demanda del producto pero además involucra la responsabilidad asociada con la adecuada planeación y manejo del riesgo de incumplimiento en el suministro y/o entrega de producto en firme de acuerdo con las condiciones de contratación. De esta forma, los Comercializadores Mayoristas deben valorar en forma adecuada las acciones que deben tomar para evitar problemas de confiabilidad de manera que cumplan plenamente los contratos que suscriban.

Dada la transabilidad del GLP y su posibilidad de adquirirlo en diferentes mercados, se considera un incumplimiento en el suministro la falta de entrega del producto en las condiciones pactadas en el contrato. Así, las acciones propias o las acciones de terceros o de la naturaleza que afecten la posibilidad de entregar el producto contratado, se constituirán en incumplimientos en el suministro si al cuarto día de interrupción no han permitido el restablecimiento del suministro, tiempo que se considera adecuado para hacer efectivos los mecanismos de respaldo que debe tener disponibles el Comercializador Mayorista. Sólo serán causas eximentes de responsabilidad, aquellas situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido así declaradas por las autoridades competentes. Ante el incumplimiento en el suministro se ejecutarán las Cláusulas de Incumplimiento del Suministro de las cuales trata el numeral 7b de este documento, las cuales deberán contemplar las Compensaciones a que se refiere el numeral 7c. Esta situación de no suministro debe ser inmediatamente informada a los compradores a fin de permitirles hacer una planeación adecuada de las entregas a los usuarios finales para evitar una falla en el servicio.

Sin perjuicio del derecho que tiene un Distribuidor para repetir contra el Comercializador Mayorista cuando un incumplimiento en el suministro de este último le lleve a una compensación al usuario final, cualquier incumplimiento en el suministro del Comercializador Mayorista dará derecho a hacer efectivas las Cláusulas de Cumplimiento y las Compensaciones establecidas en el contrato de suministro.

No obstante lo anterior, ante la evidencia de que las causas de incumplimiento en el suministro no podrán ser eliminadas y que por lo tanto se presentará una escasez inminente de producto, el Comercializador Mayorista debe informar de manera inmediata a la SSPD, a la CREG y al Ministerio de Minas y Energía. En ejercicio de la facultad dada al Gobierno Nacional por el artículo 8, numeral 2, de la Ley 142 de 1994, corresponderá al Ministerio definir la prioridad para el suministro de producto bajo la situación de desabastecimiento así detectada.

Buscando brindar eficiencia y confiabilidad a la prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, numeral 3 de la Ley 142 de 1994, mientras exista demanda de GLP no atendida con producto nacional los Comercializadores Mayoristas no podrán exportar GLP sin que previamente hayan ofrecido el producto localmente.

### **e. De la información**

La CREG realizará un seguimiento continuo a las transacciones comerciales que se lleven a cabo entre los agentes para efectos de respaldar la disponibilidad del producto y por lo tanto es obligación de los comercializadores mayoristas hacer pública la información referente a disponibilidad de producto. En esa medida, tienen la obligación de reportar al SUI las cantidades de GLP contratadas y disponibles para contratar en cada punto de importación o de producción o donde lo tenga disponible, en los formatos y condiciones que para el efecto allí se establezcan.

A efectos de realizar la oferta pública de suministro de producto con precio regulado, los comercializadores mayoristas deben diseñar, implementar y mantener un sistema electrónico a través de internet, de manera que los compradores interesados en adquirir producto regulado puedan presentar sus ofertas de compra. Este sistema debe permitir que, al cierre del recibo de ofertas de compra, se conozca la asignación resultante de producto de acuerdo con las reglas establecidas en esta Resolución. Los procedimientos a aplicar por parte de los ofertantes de compra deben ser informados de manera anticipada para garantizar la participación de los interesados.

Transcurridos seis (6) meses de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización Mayorista, para ofertar GLP con precio regulado se deberá disponer de este sistema de oferta pública en adecuadas condiciones de operación, garantizando la libre y adecuada concurrencia de oferentes. A partir de esta misma fecha, todas las nuevas transacciones de GLP con precio regulado deben ser el resultado del proceso de ofertas realizadas utilizando este mecanismo y este sistema de información.

Los Comercializadores Mayoristas además tienen la obligación de reportar al SUI la información solicitada a través de los formatos y aplicaciones desarrolladas y solicitadas mediante circular conjunta de la CREG y la SSPD respecto de los reportes comerciales, de calidad del producto y de activos disponibles para la entrega y suministro de GLP a sus compradores. Igualmente los Comercializadores Mayoristas deben reportar al SUI la información correspondiente a los Usuarios No Regulados a los cuales les suministra producto.

Finalmente, también deben reportar al SUI la información correspondiente a los Usuarios No Regulados a los cuales les suministra producto.

## **8 OBLIGACIONES GENERALES DEL COMPRADOR**

Además de las obligaciones específicas que define la regulación para cada uno de los agentes compradores, sean estos Comercializadores Mayoristas, Distribuidores o usuarios no regulados, se han definido obligaciones a los compradores con el fin de coadyuvar en el proceso de formalización de la industria y para garantizar la utilización de los respaldos que el Comercializador Mayorista vendedor haya comprometido a fin de garantizar el suministro oportuno (programas de producción, contratos de importación, contratos de producto con terceros, entre otros).

Por lo tanto, todos los compradores tendrán las siguientes obligaciones generales respecto de la compra del producto en el mercado mayorista:

*Handwritten signature: J. CAM*

- a. Recibir los volúmenes de GLP contratados, de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro, disponiendo de los medios necesarios para recibir oportunamente el producto en los sitios de entrega pactados en dichos contratos.
- b. Retirar el producto pagado y no recibido dentro de los plazos máximos que para el efecto acuerde con el vendedor, pagando a este último los costos de almacenamiento que se generen durante ese período, a los precios también pactados entre las partes. El comprador mantendrá el derecho de retirar el producto en los puntos de entrega pactados originalmente en el contrato. Cumplido el plazo máximo de retiro, se entiende que el vendedor podrá disponer del producto que permanezca en su poder así este haya sido pagado. El incumplimiento en el retiro del producto podrá además dar lugar a la terminación del contrato por parte de la parte afectada.

## **9 IMPORTACIÓN DE GLP**

Todo comercializador mayorista que se encuentre interesado en importar GLP con destino al servicio público domiciliario de gas combustible dentro del territorio nacional deberá previamente registrarse ante la SSPD como agente Comercializador Mayorista Importador e informar a la CREG, cumpliendo en ambos casos con el envío de información establecido por cada entidad para las ESP.

Adicional a esta información, el importador de GLP deberá presentar la siguiente:

- a. Listado de instalaciones de almacenamiento con las cuales cuenta para el recibo del GLP a importar con su correspondiente Certificado de Conformidad al Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía. De todas formas, estos almacenamientos deben estar debidamente registrados en la aplicación de activos del SUI.
- b. Copia del contrato o de los contratos de suministro que suscriba con otro Comercializador Mayorista, un Distribuidor y/o un Usuario No Regulado.

## **PROPUESTA A LA CREG**

Con base en el documento anteriormente presentado, el Comité de Expertos propone a la CREG la expedición de una resolución para someter a consulta el Reglamento de Comercialización Mayorista de GLP durante un término de 30 días. Se anexa el proyecto de Resolución propuesto.